



Cámara de Representantes
Comisión de Hacienda

—
N.º 16

Montevideo, 2 de diciembre de 2020.

Señor Presidente del
Banco Central del Uruguay,
Ec. Diego Labat.

En cumplimiento de lo resuelto por esta Comisión, tenemos el agrado de dirigimos al señor Presidente, con destino a la Superintendencia de Servicios Financieros, a efectos de solicitar opinión por escrito acerca del proyecto de ley, a estudio de esta asesora, caratulado "USURA. Sustitución de disposiciones de la Ley N° 18.212". (Carpeta 524/2020), que se adjunta, en virtud de lo acordado en la reunión del día de la fecha.

Se adjunta, asimismo, versión taquigráfica de la reunión mencionada.

Saludamos al señor Presidente muy atentamente.

EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

GONZALO MUJICA
Presidente

Banco Central del Uruguay

Expediente N° 2020-50-1-2264

Montevideo, 29 de diciembre de 2020.

Señor Presidente de la
Comisión de Hacienda de la
Cámara de Representantes
Gonzalo Mujica
chcrr@parlamento.gub.uy
Presente

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a su nota N° 16 de 2 de diciembre de 2020, solicitando opinión acerca de las modificaciones entre la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 con el proyecto presentado por esa Comisión caratulado Usura - Sustitución de las disposiciones de la referida ley.

Al respecto corresponde señalar que se remite informe elaborado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Diego Labat
Presidente

Lucila Rinaldi
Secretaria General ad hoc

*Cc: Ministra de Economía y Finanzas
Economista Azucena Arbeleche*

*Adjuntos 17 fojas
Sn/ds*

Propuesta de respuesta a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes con comentarios al proyecto de modificación a la Ley de Usura del Representante Daniel Peña.

El Banco Central del Uruguay les hace llegar los comentarios solicitados sobre el proyecto de cambios en la Ley de Usura a partir del desglose del articulado que se presenta en cuadro adjunto.

El cuadro que se adjunta contienen la comparación por artículo que se propone modificar, entre la redacción actual de la Ley 18212 con la presentada en el proyecto del Sr. Representante Nacional Daniel Peña.

Para esto se encuentran destacadas en letra color rojo aquellas partes de la redacción actual que desaparecerían en el nuevo articulado y en letras color azul aquellas que se agregarían. En la tercera columna de los cuadros se exponen nuestros comentarios sobre la propuesta.

Sin perjuicio de los comentarios allí expuestos sobre el articulado, entendemos conveniente explicitar que:

- a. Analizada normativa comparada, se verifica la existencia de regímenes totalmente disímiles, desde marcos legales que no tienen límites a las tasas de interés como aquellos que determinan tasas fijas o tasas medias de referencia como el de Uruguay, lo que hace considerar que la disposición constitucional refleja que no se trata de un tema técnico, pero sí las restricciones que impone cualquier límite pueden determinar restricciones de acceso al crédito para aquellos que los prestamistas perciben un riesgo que requiere aplicar una precio mayor al límite establecido.
- b. Se entiende que el nivel actual de tasas de interés, para la mayoría de los créditos genera un margen de beneficio suficiente para la cobertura de los costos necesarios, tal situación puede no verificarse para las operaciones de créditos por montos reducidos dado los costos administrativos fijos para su otorgamiento, desembolso y recupero.
- c. Los cambios que propone el proyecto reducirán el nivel actual de tasas de interés en el corto plazo, sin embargo, no necesariamente podrán impedir un crecimiento de las mismas en el largo plazo como sucediera en el pasado, en la medida que la dinámica de formación de precios en el mercado no se encuentra restringida por un valor exógeno.

Sin otro particular,

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 1°. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.</p> <p>A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito a modo de ejemplo, las siguientes:</p> <p>A) El descuento de documentos representativos de dinero.</p> <p>B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.</p> <p>C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación,</p> <p>tanto para los contratos de cumplimiento instantáneo o continuado.</p> <p>A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:</p> <p>A) El descuento de documentos representativos de dinero.</p> <p>B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.</p> <p>C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades</p>	<p>El agregado apuntaría a comprender las operaciones de venta de servicios, contemplando por ej. las cuotas por servicios de tv para abonados, etc. Para estos casos, la mora quedará abarcada en las disposiciones de la Ley.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 3°. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.</p> <p>El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.</p> <p>En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aún cuando éste fuera exigible</p>	<p>ARTÍCULO 3°. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.</p> <p>El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.</p> <p>En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.</p> <p>La exigibilidad anticipada solamente podrá pactarse para el caso en que el saldo adeudado no supere el 50% del monto total de la obligación”.</p>	<p>El párrafo agregado no lo consideramos conveniente. La exigibilidad anticipada es razonable que se pacte para cualquier momento.</p> <p>Podría pensarse que el efecto de esta medida será que los prestamistas deberán tener un mejor análisis de crédito que les permita no prestar a quien pueda dejar de pagar antes de haber cubierto el 50% de la deuda.</p> <p>No obstante complicaría sobremanera la ejecución del crédito en cuotas. En un crédito a la vivienda esto es equivalente a frenar las ejecuciones dado que solo se podría ejecutar por el monto de las cuotas vencidas.</p> <p>De la misma manera a nivel de un crédito al consumo se entiende que encarecería innecesariamente la gestión extrajudicial o judicial.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.</p> <p>En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.</p> <p>A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay por el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 9.678, de 12 de agosto de 1937; el artículo 25 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, y el artículo 39 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.</p> <p>En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.</p> <p>A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.</p>	<p>El último párrafo que se propone eliminar, da facultades al BROU a fijar tasas de interés y de mora.</p> <p>En particular el literal E) de la primera ley dice que:</p> <p><i>Artículo 1°. Las personas que reciban préstamos del Banco de la República Oriental del Uruguay, o hagan uso de créditos con garantía hipotecaria o prendaria cualquiera sea la forma que se adopte para su utilización quedarán obligadas especialmente:</i></p> <p><i>A pagar el interés ordinario que el Banco fije en las obligaciones de esta naturaleza y el que determine para los casos de "mora" en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas.</i></p> <p>Estamos de acuerdo que el BROU no debe mantener una situación diferente a los demás bancos respecto a la Ley de Usura.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS															
<p>ARTÍCULO 5°. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe. En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos. Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio.</p>	<p>"ARTÍCULO 5°. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. Esto implica que los intereses moratorios no serán capitalizables. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe. En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos. Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio.</p>	<p>Este cambio apunta a bajar el costo de la mora para los deudores de préstamos mayores a 100.000 UI, dado que por el artículo 16 de este proyecto (20 de la Ley) ya existe protección en caso de mora para los deudores de préstamos menores a esta cifra.(20.000 UI).</p> <p>Si bien es razonable pensar en rebajar los costos de la mora, no debe obviarse que los intereses de mora deberían superar los compensatorios como incentivo al pago en fecha, dado que en caso contrario al deudor le conviene incumplir desde el primer momento.</p> <p>Se muestra el efecto en el monto de intereses pagados al final de tres años según lo establecido respecto a topes de interés según el artículo 10 de este proyecto (11 de la Ley).</p> <p>Topo de Monto de intereses a tres años según valor de la tasa media)</p>  <table border="1"> <caption>Topo de Monto de intereses a tres años según valor de la tasa media</caption> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Compensatorio (capitaliza)</th> <th>Moratorio (no capitaliza)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>~50</td> <td>~50</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>~100</td> <td>~100</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>~450</td> <td>~250</td> </tr> </tbody> </table>	Años	Compensatorio (capitaliza)	Moratorio (no capitaliza)	0	0	0	10	~50	~50	20	~100	~100	30	~450	~250
Años	Compensatorio (capitaliza)	Moratorio (no capitaliza)															
0	0	0															
10	~50	~50															
20	~100	~100															
30	~450	~250															

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 6°. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra</p>	<p>ARTÍCULO 6°. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma.</p>	<p>Mediante la supresión que se propone de esta parte del artículo 6 de la Ley 18212 desaparece la posibilidad de “bonificar” intereses que tienen los emisores de tarjetas de crédito cuando se paga la totalidad puesto que con este cambio no pueden devengarse.</p> <p>El fundamento subyacente es que el emisor de la tarjeta de crédito ya ha pasado este costo de financiación a los comercios.</p> <p>Habrà un efecto beneficioso sobre aquel que no puede pagar el total, La duda siempre en estos casos es dónde se generará el nuevo equilibrio, ya que los acreedores buscarán compensar la reducción de ganancias</p>
<p>ARTÍCULO 7°. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas</p>	<p>ARTÍCULO 7°. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas</p>	<p>El cambio, la supresión, que se propone, es para que este artículo quede coherente con lo suprimido en la última frase del anterior.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 8°. (Saldo impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.</p> <p>Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).</p> <p>En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. (Saldo impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.</p> <p>Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).</p> <p>En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento</p>	<p>El primer cambio es de nuevo solo para que quede coherente con el artículo 6, que en su nueva redacción impide cobrar interés desde la fecha de compra y exonerar del pago o "bonificar" al que paga el total.</p> <p>El segundo cambio se relaciona con el derecho a considerarse "en plazo" el pago total de la tarjeta con hasta dos días de atraso.</p> <p>La ley habilita a los bancos a cobrar una multa que se incluye como interés moratorio por esos dos días, con un tope fijo cuando el monto de interés era poco significativo. Con el cambio no se permite ese cobro; virtualmente entonces se extiende el plazo de cobro dos días sin costo alguno.</p> <p>Este cambio, que significará un beneficio para el deudor, tiene un precio que los acreedores querrán recuperar.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 9°. (Otras situaciones).- Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aún realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:</p> <p>A) Los retiros de efectivo.</p> <p>B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.</p>	<p>"ARTÍCULO 9°. (Otras situaciones).- Los retiros de efectivo devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito.</p>	<p>No hemos determinado a qué hace referencia el apartado que aquí se propone suprimir. Si se trata no obstante de casos puntuales que no sean compras habituales mediante tarjeta, quizá habría que mantener esta flexibilidad.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.</p> <p>Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.</p> <p>A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.</p> <p>El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.</p>	<p>ARTÍCULO 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.</p> <p>Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.</p>	<p>Las supresiones que se plantean a la redacción vigente del artículo 10, determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las cláusulas penales (multas por incumplimiento de contrato) que el Poder Ejecutivo excluyera en el Decreto que reglamenta el cálculo de tasa implícita en el caso de incumplimiento en el pago en la compraventa de inmuebles, van a formar parte del cálculo de dicha tasa. En la práctica, el proyecto limita la cuantía de dichas multas. - Se elimina el Anexo Metodológico para el cálculo de la tasa de interés implícita, definido por Ley. El argumento para ello, es que el Anexo es difícil de interpretar y que además está mal porque permite capitalizar intereses de mora. <p>Consideramos que el Anexo debe permanecer, es una definición legal importante que da certezas. De efectivizarse los cambios en la Ley, corresponderá ajustarlo a los términos del texto ajustado, para que sea coherente con el mismo.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.</p> <p>En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes:</p> <p>i) 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.</p> <p>ii) 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.</p> <p>En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.</p> <p>En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).</p> <p>Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación</p>	<p>ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- Se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación, en el porcentaje establecido por el Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare dicho índice en un 20% (veinte por ciento). A los efectos del cálculo de la usura, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y en caso de pactarse en unidades indexadas, al valor vigente al momento de convenir la obligación</p>	<p>Por vía de esta nueva redacción todos los límites diferenciales de tope bajan a IPC es decir aproximadamente al 110% de las tasas medias (en lugar de 120%, 130%, 155%).</p> <p>Se rebaja también el límite para la tasa de mora. Se interpreta que al 130% aproximadamente de las tasas medias.</p> <p>La redacción resulta un poco confusa. Sin que sea un acuerdo a la propuesta, la forma de reflejarlo sería mejor si se establecen directamente topes del 10% y el 20% para intereses compensatorios y moratorios, si eso es lo que se quiere decir, en lugar de hacer referencia al IPC.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.</p> <p>El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.</p> <p>En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y</p> <p>B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.</p> <p>Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.</p> <p>En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.</p> <p>Específicamente no podrán considerarse dentro del cálculo de la tasa media de interés ninguno de los siguientes ítems: i) las operaciones y tasas cobradas por las administradoras de crédito propiedad de las instituciones de intermediación financiera, ii) las operaciones y tasas cobradas por las tarjetas de crédito.</p> <p>El BCU quedará facultado a solicitar que las instituciones reporten los datos sin las distorsiones citadas en los ítems anteriores y por tanto, las instituciones de intermediación financieras quedan obligadas a reportar los datos sin las distorsiones que se mencionan en este artículo.</p> <p>El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.</p> <p>En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y</p> <p>B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.</p> <p>Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.</p> <p>En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley</p>	<p>El agregado que se propone en el proyecto explicita la exclusión de las operaciones de compra de carteras de crédito que realizan las Empresas de Intermediación Financiera, para el cálculo de la tasa media, pero limitándola a las compras que realizan a la empresas administradoras de crédito que sean propiedad de las mismas.</p> <p>La opinión jurídica en el BCU es que ninguna operación de crédito adquirida por las empresas de intermediación financiera puede computarse, salvo por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 12 al considerar esa información entre otras opciones. La Superintendencia dispone de información sobre créditos informados y NO CONCEDIDOS por las empresas de intermediación financiera desde el mes de Octubre de 2020.</p> <p>También corresponde explicitar que salvo el BROU, los demás bancos no pueden ser propietarios de empresas administradoras de crédito, aunque sí pueden pertenecer en forma directa o indirecta a un mismo accionista.</p> <p>El agregado del proyecto, también excluye para el cálculo de tasas medias a las operaciones de tarjeta de crédito. Esta exclusión no sería correcta por cuanto se trata de una operación corriente de crédito para los bancos.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.</p> <p>El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.</p> <p>Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.</p> <p>La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.</p> <p>Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Área de Defensa del Consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.</p> <p>El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.</p> <p>Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información.</p> <p>La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.</p> <p>Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Área de Defensa del Consumidor.</p> <p>Todas las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, que otorguen créditos o financien la venta de bienes y servicios, incluidas las de prestamistas y comisionistas, así como asesores financieros deberán informar a los consumidores de forma clara e inequívoca, a través de la publicidad que realizan cualquiera sea el medio utilizado, así como en la documentación que se suscriben al otorgar el crédito u operación pactada, los siguientes ítems: i) el valor de la cuota ii) el monto total financiado en contraposición al monto prestada iii) el monto total de los intereses compensatorios iv) el monto a pagar por cuota en caso de caer en mora y v) en caso de corresponder el IVA, el total de los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito, las primas de los contratos de seguros y los gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro con el fin de promover la transparencia de la información y proveer de información clara e inequívoca al consumidor para tomar decisiones, todo en consonancia con la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, normas concordantes y modificativas así como las circulares del Banco Central del Uruguay relativas a la información del usuario</p>	<p>La eliminación a referencia al Anexo que se propone es coherente con la propuesta de derogar el Anexo. <u>Sin embargo, reiteramos nuestra opinión de conveniencia de mantener el Anexo con el ajuste las modificaciones que se realicen de la Ley para que sea consistente, básicamente las relacionadas a la no capitalización de las tasas de mora</u></p> <p>Sobre el agregado</p> <p>Respecto a lo que se plantea como publicidad obligatoria, es muy razonable poner i) y ii), el valor de la cuota y el monto total a pagar por todo concepto en contraposición al préstamo. El monto de intereses (iii) sale por diferencia de las partidas que conforman el punto ii) y por tanto es redundante, además de que podrían estarse comparando montos de intereses correspondientes a plazos distintos, llevando a confusión. El punto iv) cuota en caso de caer en mora parece ser inaplicable porque dependerá del monto de la mora y eventualmente podría no cobrarse como cuota. Podría sustituirse por una frase que diga algo así como "tenga en cuenta que en caso de incumplimiento el total que terminará pagando por el crédito puede superar significativamente el previsto inicialmente".</p> <p>Del punto v) debe destacarse que el IVA no lo cobra el prestamista sino el Estado y los gastos de aviso y gestión extrajudicial. El resto como gastos de administración y seguro estarían incluidos en la cuota y serían redundantes. Al deudor no debería interesarle por motivo de qué se los cobran.</p> <p>No se toma en cuenta el caso de publicidad de otras modalidades como tarjeta de crédito, en los que podría ser importante detallar esos otros costos (seguro, gastos, etc.), dado que ya no hay una cuota que incluya todo.</p> <p>Igualmente hay que plantear que pasa cuando la publicidad es menos específica (por ejemplo "la tasa más baja") o institucional (tarjetas de crédito por ejemplo). ¿Cuáles serían los criterios?</p> <p>Además no está explícito si es el BCU y la SSF quienes deben controlar la publicidad.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:</p> <p>A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.</p> <p>B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se trate de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.</p> <p>C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).</p> <p>Cuando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.</p> <p>D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.</p> <p>E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.</p> <p>F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.</p> <p>G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.</p> <p>H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.</p>	<p>ARTÍCULO 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:</p> <p>A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente</p> <p>B) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito. También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el Banco Central del Uruguay (BCU).</p> <p>C) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El Banco Central del Uruguay (BCU) podrá determinar un tope para las mismas.</p> <p>D) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El Banco Central del Uruguay (BCU) establecerá los montos máximos a deducir</p>	<p>La eliminación que se propone a la redacción actual hace que no se permiten excluir más del cálculo de tasa de usura los gastos de seguro y gastos fijos.</p> <p>Para los créditos más pequeños, la exclusión de los gastos puede ser un problema. Ej. En los desembolsos y en los cobros por redes de pago, hay un costo fijo por el manejo del efectivo.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:</p> <p>A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.</p> <p>B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 UI (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 UI (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.</p> <p>C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.</p> <p>D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.</p>	<p>ARTÍCULO 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:</p> <p>A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.</p> <p>B) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). La reglamentación determinará los montos máximos a deducir</p>	<p>Aplica el mismo comentario que el realizado sobre el artículo anterior. No se pueden deducir más gastos fijos y seguros para el cálculo de tasa implícita, pudiendo ser un inconveniente para los créditos de menor cuantía.</p>
<p>ARTICULO 19 (Multa por mora).- Cuando se configurare mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:</p> <p>A) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 UI (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:</p> <p>i) Una multa de hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.</p> <p>ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el 50% (cincuenta por ciento) del valor del monto impago y hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.</p> <p>B) Cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.</p>		<p>Desaparece la posibilidad de aplicar multas por mora que superen la tasa de usura. Antes había un tope mínimo de multa (máximo entre 50 UI y 50% del impago) que podía cobrarse independientemente de que la tasa implícita resultante superare la de interés moratorio. Con el proyecto desaparece.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.</p> <p>Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación</p>	<p>ARTÍCULO 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos). –La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.</p> <p>Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación</p>	<p>Se propone aumentar el tope que define los créditos pequeños a proteger de 20.000 UI a 100.000 UI. Este tope hace caer la tasa de mora luego de dos años persistiendo en adelante la tasa del Código de Comercio que es 6% + IPC.</p> <p>Es un cambio relevante en cuanto al monto, ya que pasa de aproximadamente 90.000 a 550.000 pesos.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 24.(Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general</p>	<p>ARTÍCULO 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay (BCU) en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982). Con respecto a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias, así como en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general, tendrán competencia indistinta el Banco Central del Uruguay y el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, a elección del consumidor o deudor.</p>	<p>Actualmente el control del cumplimiento de la Ley sobre todas las operaciones de crédito realizadas por integrantes del sistema financiero es competencia exclusiva del BCU.</p> <p>La propuesta prevé que solo lo serán competencia exclusiva del Banco Central el control del cumplimiento sobre las operaciones realizadas por Instituciones de Intermediación Financiera (Ley 15.322), mientras que las operaciones del resto del sistema financiero, será competencia del Banco Central o del Área Defensa de Consumidor del MEF, a elección del consumidor.</p> <p>También la modificación le otorga al BCU, competencia sobre operaciones realizadas por empresas no supervisadas por él en forma compartida con el Área Defensa del Consumidor, a elección del consumidor, siendo que hasta el momento es de exclusividad del Área Defensa del Consumidor.</p> <p>Sobre el Sistema Financiero, el BCU y el Área Defensa del Consumidor han firmado un acuerdo de cooperación para el sector financiero, pero sobre el sector no financiero, debería mantenerse la exclusividad en el Área Defensa del Consumidor. Esto aseguraría que no exista divergencia de criterio para situaciones similares.</p>
<p>ARTÍCULO 27.(Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos sesenta días del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan o hayan revestido en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas</p>	<p>ARTÍCULO 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días hábiles de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos dichos sesenta días hábiles, sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas</p>	<p>La propuesta pasa de días corridos a hábiles el establecido para que en caso de haber fiador informarle el incumplimiento. De pasarse el tiempo el fiador no es responsable por intereses de mora por el período en que no fue informado.</p> <p>El cambio resultaría favorable al acreedor y en contra del fiador. Es un cambio en sentido distinto que el del resto del articulado donde se tiende a proteger al deudor.</p> <p>También la propuesta elimina el límite de monto de 2.000.000 de UI, previsto en la ley vigente para la obligación de notificar al fiador.</p> <p>La propuesta, también quita la obligación de informar a fiadores que hayan revestido la calidad de directores de la firma deudora y hayan dejado su cargo. Se interpreta que el cambio dejará en situación de mayor indefensión a las personas que hayan dejado de el carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas deudoras, ya que manteniendo sus obligaciones no serán notificados como de permanecer en aquel carácter.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN DIPUTADO PEÑA	COMENTARIOS
ARTÍCULO 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20 de la presente ley	ARTÍCULO 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en los artículos 11 y 20 de la presente norma, en lo que a vencimiento de intereses moratorios refiere. En este sentido si bien no será aplicable a las obligaciones contraídas con anterioridad a la aprobación de esta norma, resultará aplicable en lo pertinente, al vencimiento de todas las obligaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su promulgación y que devenguen intereses moratorios	La propuesta modifica las condiciones de multas e intereses moratorios de préstamos ya otorgados. Es dudoso el caso de amparo en la mora de los créditos pequeño ya que por la vía de este artículo se cambian las condiciones de lo que se puede cobrar como mora a todos aquellos créditos que la propuesta legal considera pequeños y que la Ley vigente no (la propuesta los pasa de 20.000 UI a 100.000 UI de capital prestado).
ARTÍCULO 31. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7°, 8°, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificativas; el Decreto Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979; la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002; y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002	ARTÍCULO 31. (Derogaciones).- Deróganse el artículo 19 y el anexo metodológico de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley	Ya se mencionó que se propone derogar el artículo de posibilidad de aplicar multas por incumplimiento que superaran los topes de mora y además que se propone borrar todo el Anexo, lo cual consideramos no debe hacerse.